

REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE
INSTRUCCIÓN PÚBLICA



N. 365 H,

Lei de Educacion
Primaria Obligatoria.

REPÚBLICA DE CHILE

MINISTERIO DE
INSTRUCCION PÚBLICA

Santiago, 26 de Agosto de 1920.-

Por cuanto el Congreso Nacional ha pres-
tado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Nº 3654.-

TITULO PRELIMINAR

“Artículo único.—La educacion primaria
es obligatoria.

La que se dé bajo la direccion del Esta-
do y de las Municipalidades será gratuita
y comprenderá a las personas de uno y otro
sexo.

TITULO I

De la obligacion escolar

Artículo 1.º La obligacion que incumbe a
los padres y guardadores de proporcionar
la educacion primaria a sus hijos y pupilos
se cumplirá con arreglo a las disposiciones
de la presente lei.

A falta de padres o guardadores, las dis-
posiciones de esta lei se aplicarán a las per-
sonas que tengan a su cargo el cuidado de
menores.

Art. 2.º Los padres o guardadores están
obligados a hacer que sus hijos o pupilos
frecuenten, durante cuatro años a lo ménos,
y ántes que cumplan trece años de edad, un
establecimiento de educacion primaria fiscal,
municipal o particular.

En los campos o lugares en que las cir-
cunstancias no permitan mantener escuelas
permanentes y se creen escuelas temporales,
los menores asistirán a éstas durante cua-
tro temporadas a lo ménos.

Art. 3.º Los menores que hubieran cum-
plido trece años sin haber adquirido los co-
nocimientos de los dos primeros grados de
la educacion primaria, deberán seguir asis-
tiendo a una escuela hasta ser aprobados en
las pruebas reglamentarias anuales, o hasta
cumplir quince años de edad. Si obtienen
alguna ocupacion de carácter permanente
continuarán sometidos a esta obligacion has-
ta los dieciseis años de edad, debiendo sa-
tisfacerla en alguna escuela suplementaria
o complementaria.

Art. 4.º Se considerarán cumplidas las
obligaciones establecidas en los artículos
precedentes, si se proporciona a los meno-
res en sus casas la educacion correspondien-
te a los dos primeros grados de la enseña-
za primaria, con arreglo a los respectivos
programas aprobados por el Presidente de
la República.

El cumplimiento de la educacion escolar
en esta forma será comprobado mediante un
exámen rendido anualmente ante una co-
mision nombrada por la Junta Comunal de
Educacion.

Art. 5.º La Direccion de la Educacion
Primaria podrá comprobar por medio de
los visitadores si se cumple debidamente,
respecto de los menores que frecuentan los



Santiago, 26 de Agosto de 1920.-

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Nº 3654.-

TITULO PRELIMINAR

“Artículo único.—La educacion primaria es obligatoria.

La que se dé bajo la direccion del Estado y de las Municipalidades será gratuita y comprenderá a las personas de uno y otro sexo.

TITULO I

De la obligacion escolar

Artículo 1.º La obligacion que incumbe a los padres y guardadores de proporcionar la educacion primaria a sus hijos y pupilos se cumplirá con arreglo a las disposiciones de la presente lei.

A falta de padres o guardadores, las disposiciones de esta lei se aplicarán a las personas que tengan a su cargo el cuidado de menores.

Art. 2.º Los padres o guardadores están obligados a hacer que sus hijos o pupilos frecuenten, durante cuatro años a lo ménos, y ántes que cumplan trece años de edad, un establecimiento de educacion primaria fiscal, municipal o particular.

En los campos o lugares en que las circunstancias no permitan mantener escuelas permanentes y se creen escuelas temporales, los menores asistirán a éstas durante cuatro temporadas a lo ménos.

Art. 3.º Los menores que hubieran cumplido trece años sin haber adquirido los conocimientos de los dos primeros grados de la educacion primaria, deberán seguir asistiendo a una escuela hasta ser aprobados en las pruebas reglamentarias anuales, o hasta cumplir quince años de edad. Si obtienen alguna ocupacion de carácter permanente continuarán sometidos a esta obligacion hasta los dieciseis años de edad, debiendo satisfacerla en alguna escuela suplementaria o complementaria.

Art. 4.º Se considerarán cumplidas las obligaciones establecidas en los artículos precedentes, si se proporciona a los menores en sus casas la educacion correspondiente a los dos primeros grados de la enseñanza primaria, con arreglo a los respectivos programas aprobados por el Presidente de la República.

El cumplimiento de la educacion escolar en esta forma será comprobado mediante un exámen rendido anualmente ante una comision nombrada por la Junta Comunal de Educacion.

Art. 5.º La Direccion de la Educacion Primaria podrá comprobar por medio de los visitadores si se cumple debidamente, respecto de los menores que frecuentan los



REPUBLICA DE CHILE

MINISTERIO DE
INSTRUCCION PÚBLICA

establecimientos particulares de educacion, la obligacion en lo que se refiere a la estension de la enseñanza que les corresponda recibir.

Art. 6.º Las únicas excusas que pueden eximir total, parcial o temporalmente del cumplimiento de la obligacion escolar, en la forma de los artículos anteriores, son las siguientes:

- a) Que no haya escuela o no haya lugar vacante en las escuelas situadas a ménos de dos kilómetros, o de cuatro si se proporcionaren medios gratuitos de transporte; y
- b) Impedimento físico o moral.

La indijencia no excusa de la asistencia escolar.

Art. 7.º No podrán ser ocupados en fábricas o talleres, menores de dieciseis años que no hayan cumplido con la obligacion escolar.

Art. 8.º Para vijilar y asegurar el cumplimiento de las disposiciones de este título, y sin perjuicio de las responsabilidades directas e inmediatas de los directores de escuelas, existirá en cada comuna una Junta de Educacion, compuesta de cinco miembros elejidos por voto acumulativo, dos por el Consejo de Educacion Primaria y tres por la Municipalidad de la comuna.

Los miembros de esta Junta durarán en sus funciones tres años, pudiendo ser reelejidos.

El director de la escuela comunal, o donde hubiere mas de una, el director de escuela mas antiguo, servirá de secretario de la Junta.

Art. 9.º Corresponde especialmente a la Junta Comunal de Educacion:

- a) Levantar anualmente el censo escolar de la comuna para anotar a los menores sujetos a esta obligacion, y establecer dónde y en qué forma reciben su educacion en conformidad a esta lei;

- b) Inscribir anualmente por sí, o por medio de comisiones de maestros, presididas por un miembro de la misma Junta, a todos los menores que, segun esta lei, deben asistir a las escuelas;

- c) Imponerse personalmente de las condiciones en que trabajan en fábricas y talleres los menores de dieciseis años y exigir a éstos, cuando lo estime conveniente, la comprobacion de que han satisfecho la obligacion escolar;

- d) Comprobar las condiciones de salubridad e hijiene de las casas en que funcionan las escuelas fiscales, municipales o particulares, y denunciar a la autoridad correspondiente aquellas que consideren insalubres y anti-higiénicas para que ordene las modificaciones del caso o su traslacion a otro local;

- e) Comprobar el correcto comportamiento de los directores y profesores de las escuelas fiscales y municipales, y la correcta inversion de los fondos que se destinen a gastos de las mismas, denunciando a la respectiva autoridad todas las faltas que notaren;

- f) Procurar el fomento de la educacion

REPÚBLICA DE CHILE

MINISTERIO DE
INSTRUCCIÓN PÚBLICA

primaria por medio de conferencias, fiestas, paseos escolares y otros actos que estime convenientes; y

g) Informar al Consejo de Educación Primaria sobre los asuntos que éste le someta, o sobre aquellos que considere convenientes llamar la atención del mismo Consejo.

La Junta Comunal de Educación sesionará con la mayoría de sus miembros y podrá adoptar, por mayoría de los asistentes, las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones anteriores, dando cuenta al Consejo de Educación Primaria de las omisiones en que incurriere el director de la escuela y que no hubieren sido corregidas oportunamente por el visitador.

Art. 10. Para los efectos de las sanciones por falta de cumplimiento de la obligación escolar, los directores de las escuelas públicas, municipales y particulares, enviarán a la Junta, en formularios especiales, un mes después de empezar a funcionar, la lista de los alumnos matriculados en ellas, como también mensualmente la de inasistentes sin causa justificada durante quince días.

Art. 11. La falta de cumplimiento de las disposiciones anteriores, en lo que se refieren a las obligaciones de los padres o guardadores con respecto a la matrícula y a la asistencia escolar, será penada:

a) Con amonestación verbal;

b) Con multa de dos a veinte pesos, o prisión de uno a diez días, si pasados quince días después de la amonestación no se ha cumplido todavía con la ley; y

c) En caso de reincidencia, con pena doble de la anterior, precedida de amonestación hecha con quince días de anterioridad.

Las mismas penas se aplicarán a las personas responsables, en caso en que el menor, a quien se proporcione educación en su casa, no acredite ante la comisión examinadora poseer los conocimientos que exige el artículo 4.º.

Art. 12. El padre o guardador sufrirá la pena de presidio en su grado mínimo, o multa de uno a treinta pesos, si, con el propósito de eludir las obligaciones que impone esta ley o de limitar el período de su cumplimiento, diere información falsa acerca de la edad de su hijo o pupilo en el momento de la matrícula.

Art. 13. El director de escuela particular o municipal que no envíe, en la forma requerida por esta ley, los datos exigidos en el artículo 10, será penado con veinticinco pesos de multa por cada infracción.

El director de escuela fiscal que no cumpliera con esta obligación, será denunciado por la Junta Comunal de Educación ante el visitador escolar respectivo, a fin de que el Consejo de Educación Primaria le aplique las sanciones que, para este caso, se establezcan en los reglamentos especiales.

Art. 14. La misma pena señalada en el inciso primero del artículo precedente sufrirá el director de fábrica o taller que acepte como trabajadores a menores de dieciséis

REPÚBLICA DE CHILE

MINISTERIO DE
INSTRUCCION PÚBLICA

años que no hayan cumplido la obligación escolar.

Art. 15. Las penas establecidas en este título serán aplicadas a solicitud de la Junta de Educación, por el alcalde respectivo, en conformidad a la Ley de Organización y Atribuciones de las Municipalidades, y las multas serán cobradas por el tesorero municipal y destinadas al fomento de la educación primaria en la comuna.

Art. 16. La instrucción dada en las escuelas primarias tendrá por objeto la educación física, la educación moral y la educación intelectual del menor.

El plan de educación que se distribuirá en las diversas escuelas, según los grados de enseñanza, conforme a los programas que fijarán los respectivos reglamentos, comprenderá las siguientes materias: lectura y escritura; idioma patrio; doctrina y moral cristianas; higiene; ejercicios gimnásticos y militares y canto; dibujo lineal, geométrico, de ornamentación y modelaje; trabajos manuales para los hombres y de aguja para las mujeres; cálculos, sistema métrico y nociones elementales de aritmética, geografía e historia patrias y nociones elementales de historia y geografía jenerales, especialmente de geografía comercial e industrial; nociones elementales de ciencias naturales y físicas; educación cívica y nociones elementales de derecho usual y de economía política.

Las ciencias naturales y físicas serán enseñadas de acuerdo con las necesidades económicas de la región o establecimientos que funcionen en la misma, de manera que el educando pueda comprobar prácticamente las lecciones del maestro y servirse de ellas.

En las escuelas de primero y segundo grado de la educación primaria se enseñará cartonaje y modelado, respectivamente, y en las de tercer grado trabajos en madera. En todas las escuelas se enseñarán, además, los rudimentos de un oficio manual, de acuerdo con el sexo del alumno y con las necesidades de las diversas zonas del país.

Los padres o guardadores podrán eximir de la clase de doctrina cristiana a sus hijos o pupilos, manifestándolo por escrito a la Junta Comunal.

Art. 17. Se mantienen las facultades concedidas a los párrocos por el artículo 35 de la ley de 24 de noviembre de 1860 y, cuando éstos comunicaren los defectos de la enseñanza religiosa, el Consejo de Educación Primaria podrá designar otro profesor para que enseñe este ramo.

Los sacerdotes que se ofrecieren para enseñar gratuitamente la doctrina y moral cristianas en una escuela, podrán hacerlo con la autorización del Consejo de Educación Primaria.

TITULO II

De la Direccion del Servicio de Educacion
Primaria

Art. 18. La educacion primaria estará a cargo del Ministerio de Instruccion Pública y su vijilancia y direccion inmediata serán ejercidas por el Consejo de Educacion Primaria en la forma que determina esta lei.

Art. 19. El Consejo de Educacion Primaria se compondrá:

Del Ministro de Instruccion Pública, que lo presidirá;

De dos miembros designados por el Senado, en eleccion por voto acumulativo;

De dos miembros designados por la Cámara de Diputados, en igual forma;

De un miembro designado por el Presidente de la República; y

Del director jeneral de educacion primaria.

El Consejo designará, en la primera sesion que celebre, un vice-presidente.

Los miembros electivos del Consejo durarán en sus funciones tres años, pudiendo ser reelejidos.

Las vacancias de consejeros que ocurran serán llenadas por la misma autoridad que designó al consejero que la produce.

Art. 20. El Consejo tendrá un secretario que será nombrado por el Presidente de la República, a propuesta en terna del mismo Consejo.

Art. 21. El cargo de consejero de educacion primaria será gratuito e incompatible con el de miembro del Congreso, y el de secretario será rentado.

Los consejeros tendrán pase libre en los Ferrocarriles del Estado y derecho a que se les abonen los gastos de viaje cuando practiquen visitas de inspeccion a las escuelas de educacion primaria fuera de Santiago.

Art. 22. Son atribuciones del Consejo de Educacion Primaria:

1.º Proponer al Presidente de la República la organizacion de sus oficinas y dictar los reglamentos para el réjimen interior de las mismas;

2.º Informar y presentar oportunamente al Presidente de la República el proyecto de presupuesto anual de gastos de educacion primaria.

3.º Resolver los planes de edificacion escolar; señalar los puntos donde hayan de hacerse las construcciones; y adquirir, previa autorizacion del Presidente de la República, los terrenos, edificios, campos de juego y de práctica escolar para los establecimientos de educacion, con los fondos destinados a esos objetos;

4.º Aceptar las asignaciones testamentarias y las donaciones, siempre que no impongan condiciones que importen gravámenes para el Fisco, y las cesiones temporales de edificios para que funcionen escuelas u

REPUBLICA DE CHILE

MINISTERIO DE
INSTRUCCION PÚBLICA

otros establecimientos, o de terrenos anexos a ellos;

5.º Disponer la creacion, traslacion y supresion de escuelas y otros establecimientos de educacion, y la creacion de nuevos cursos, estornados y cursos rápidos en las Escuelas Normales, y la creacion de escuelas vocacionales, suplementarias y complementarias;

6.º Tratar el arrendamiento de locales y campos de juego o de práctica escolar, destinados a los establecimientos de educacion.

Los contratos por un término mayor de cinco años y cuya renta anual exceda de dos mil pesos, serán sometidos a la aprobacion del Presidente de la República.

No podrán celebrarse contratos de arrendamiento por un plazo mayor de nueve años.

7.º Dictar, con aprobacion del Presidente de la República y a propuesta del director jeneral de Educacion Primaria, los planes de estudio y programas a que habrán de someterse los establecimientos a que se refiere esta lei;

8.º Adoptar para las escuelas de educacion primaria y normales libros de estudio, mobiliario, útiles y material de enseñanza, y contratar la adquisicion de los mismos para todo el servicio, sea en propuestas públicas o directamente con las fábricas productoras en el país o en el extranjero o en talleres fiscales.

Las adquisiciones que importen mas de diez mil pesos, deberán someterse a la aprobacion del Presidente de la República;

9.º Espedir los títulos que habiliten para enseñar en las escuelas primarias y normales del Estado, en conformidad a los reglamentos aprobados por el Presidente de la República; y nombrar las comisiones examinadoras que habrán de recibir las pruebas de los aspirantes;

10.º Pronunciarse sobre las listas de admision al servicio y de ascensos del personal que le presente el director jeneral; resolver sobre las reclamaciones de los interesados y velar por que se cumplan, por los funcionarios de su dependencia, las disposiciones legales y reglamentarias y hacer al Presidente de la República las representaciones que estime convenientes;

11.º Proponer al Presidente de la República, en ternas, las personas que hayan de desempeñar los empleos de directores, sub-directores y profesores de Escuelas Normales y de Aplicacion, de visitadores del servicio de educacion primaria y normal y directores y sub-directores de escuelas primarias, elijiéndolos de una lista de seis nombres que, en cada caso, presentará el director jeneral, formada con personas que reunan los requisitos reglamentarios y de las cuales dos serán indicadas por mérito y cuatro por antigüedad;

12.º Proponer al Presidente de la Repú-

REPÚBLICA DE CHILE

MINISTERIO DE
INSTRUCCIÓN PÚBLICA

blica el nombramiento de especialistas para realizar investigaciones o estudios sobre cualquier materia técnica o administrativa relacionada con el servicio de educación primaria;

13. Declarar las fechas desde las cuales corresponde a los empleados percibir las remuneraciones que les acuerde esta ley, previo el informe del director jeneral y comprobación de haberse llenado las condiciones y requisitos exigidos por ella, e informar al Presidente de la República para que despache los decretos correspondientes;

14. Informar sobre las medidas disciplinarias de separación de empleados, suspensión hasta por cuatro meses, o traslación de los mismos fuera del lugar de su residencia, siempre que el director jeneral lo solicite del Presidente de la República.

El Consejo oirá previamente a los inculcados.

Sin embargo, el Presidente de la República podrá suspender, cuando lo estime de urgencia, hasta por un mes a dichos empleados, mientras se espide el informe a que se refiere el inciso primero de este número;

15. Presentar a la aprobación del Presidente de la República los reglamentos jenerales o especiales de educación primaria y normal; velar por la correcta ejecución de los mismos y de los programas y planes de estudio, y llevar la estadística jeneral del servicio;

16. Proponer al Presidente de la República para que comisione, para el estudio de asignaturas y de cuestiones educacionales de cualquiera naturaleza, en el extranjero o en el país, a los profesores o empleados del servicio de educación primaria;

17. Velar por el cumplimiento de la educación escolar; cuidar de la moralidad e higiene de los establecimientos de educación públicos o privados; pedir al Presidente de la República que ordene subsanar sus defectos y pedir aun su clausura si hubiere peligro grave para la moralidad y vida de los alumnos o para el orden público. En todo caso, deberá proceder oyendo previamente a los propietarios o directores de los establecimientos;

18. Pedir informe, por medio del director jeneral, sobre el estado de los establecimientos o instituciones sometidos a su vigilancia y sostenidos en todo o parte por el Estado.

También podrá solicitar de las Municipalidades, de las sociedades privadas y de los particulares que realicen algún trabajo educacional, los datos que estime convenientes para mejorar la educación primaria del país. Las Municipalidades, las sociedades y los particulares estarán obligados a proporcionar tales informaciones;

19. Y, en jeneral, informar y proponer al Presidente de la República las medidas que sean necesarias para difundir y mejo-

REPUBLICA DE CHILE

MINISTERIO DE
INSTRUCCION PÚBLICA

rar la educacion primaria, y para el buen éxito de las funciones de vijilancia y direccion que le encomienda la presente lei.

Art. 23. El director jeneral de Educacion Primaria será nombrado por el Presidente de la República.

Será empleado superior para los efectos del número 10 del artículo 73 (82) de la Constitucion Política del Estado.

Art. 24. El director jeneral de Educacion Primaria tendrá la direccion y vijilancia inmediatas, en todo el pais, de la educacion primaria y normal, de acuerdo con las resoluciones del Consejo de Educacion Primaria, y dependerá del Presidente de la República.

El director jeneral de Educacion Primaria tendrá bajo su dependencia las secciones de administracion e inspeccion que se establezcan por la lei y por los reglamentos respectivos.

Art. 25. Son atribuciones del director jeneral:

1.º Representar al Consejo de Educacion Primaria;

2.º Ejecutar los acuerdos del Consejo y firmar sus comunicaciones y disposiciones;

3.º Proponer al Presidente de la República la organizacion y reglamentacion de su oficina y el nombramiento del personal de la misma;

4.º Formular los proyectos anuales de presupuestos para el servicio y someterlos al estudio del Consejo de Educacion Primaria;

5.º Proponer al Consejo la creacion, traslacion o supresion de escuelas o nuevos cursos de las mismas;

6.º Solicitar del Consejo la adopcion de testos, mobiliario, útiles y material de enseñanza para las escuelas primarias y normales;

7.º Informar al Consejo sobre las listas de admision y ascensos del personal;

8.º Presentar al Consejo, en cada caso, la lista de personas con las cuales se han de formar las ternas para visitadores del servicio de instruccion, directores, sub-directores y profesores de las Escuelas Normales y de Aplicacion, y directores y sub-directores de escuelas primarias, en conformidad a las disposiciones reglamentarias.

Los demas nombramientos de empleados docentes o administrativos de los establecimientos de educacion los hará el Presidente de la República, a propuesta del director jeneral y en conformidad a lo establecido en los reglamentos, salvo que disposiciones especiales atribuyan a otras autoridades estos nombramientos;

9.º Conceder permisos hasta por ocho dias y una vez al año, dando cuenta al Consejo;

10.º Pedir al Presidente de la República, previo informe del Consejo de Educacion Primaria, las medidas disciplinarias de separacion de empleados, suspension y traslacion de los mismos fuera del lugar de su residencia, cuando corresponda, segun las

REPÚBLICA DE CHILE

MINISTERIO DE
INSTRUCCIÓN PÚBLICA

disposiciones legales, debiendo oír al incul-
pado;

11. Imponer las medidas disciplinarias de censura y amonestación al personal de su cargo por negligencia, mala conducta o mal cumplimiento de sus deberes profesionales;

12. Proponer al Consejo, para su aprobación, los programas y planes de estudio que deban regir en los establecimientos de su cargo, y dar, por intermedio de los visitadores, las instrucciones necesarias para su aplicación o pronunciarse sobre las que dieren los mismos visitadores;

13. Presentar al Consejo los reglamentos de carácter jeneral o especial que deban regir en los establecimientos de su cargo;

14. Velar especialmente por el cumplimiento de los planes de estudio, programas y reglamentos de los diversos establecimientos de educación, y solicitar los cambios que sean convenientes para la atención de los intereses educacionales; y

15. Presentar anualmente al Presidente de la República una memoria sobre la marcha del servicio de su cargo.

Art. 26. La inspección y vijilancia inmediata del servicio de educación primaria estarán a cargo de visitadores que dependerán directamente del director jeneral de Educación Primaria, por órden jerárquico.

Habrá un visitador en cada provincia y visitadores auxiliares en aquellos departamentos en que lo disponga el Presidente de la República, a solicitud del Consejo de Educación Primaria, cuando sea indispensable para las exigencias del servicio.

Podrá nombrarse, también, visitadores extraordinarios por períodos de tres meses, cuando el recargo de trabajo los haga necesarios o cuando el Consejo de Educación Primaria necesite practicar investigaciones de cuestiones administrativas, pedagógicas, disciplinarias o económicas. Estos visitadores extraordinarios procederán independientemente de los visitadores provinciales o estarán sometidos a éstos según lo determine el Consejo de Educación Primaria.

Art. 27. Los visitadores provinciales y auxiliares serán los jefes inmediatos de los directores y profesores de las escuelas situadas en el territorio de su jurisdicción; y les corresponderá dirigir y vijilar, de una manera constante, las escuelas fiscales, inspeccionar las escuelas municipales y particulares, calificar el trabajo de los empleados de su dependencia e informar a su superior jerárquico acerca del comportamiento de los mismos, y proponerle todas las medidas que estime necesarias para el correcto funcionamiento de las escuelas y fomento y progreso de la educación primaria.

Un reglamento especial determinará en lo demás las atribuciones y deberes de los visitadores.

REPUBLICA DE CHILE

MINISTERIO DE
INSTRUCCION PÚBLICA

TITULO III

De las escuelas primarias

Párrafo I

De las escuelas fiscales

Art. 28. La enseñanza primaria constará de tres grados de educación jeneral, compuestos de dos años escolares cada uno y de un cuarto grado de educación vocacional cuya duración podrá variar de uno a tres años; y para los efectos de lo que dispone esta ley, las escuelas se dividen en elementales, superiores y vocacionales.

Habrán también escuelas suplementarias y complementarias para la enseñanza de adultos y escuelas o cursos de párvulos para los niños de ambos sexos que no hayan cumplido siete años.

Art. 29. Son escuelas de primera clase o superiores aquellas que constan de tres o más grados de educación; de segunda clase, las elementales que constan de dos grados de enseñanza, y de tercera clase, las restantes.

Anexa a cada una de las tres clases de escuelas podrá establecerse una sección de párvulos.

El cuarto grado de educación podrá funcionar como escuela vocacional separada, o incorporado como grado anexo a una escuela de primera clase. En este cuarto grado se enseñará agricultura, minería, industrias manuales, comercio, u otros ramos prácticos, de acuerdo con la región o establecimientos que funcionen en la misma.

El Consejo de Educación Primaria podrá autorizar, en escuelas de segunda o de tercera clase, el funcionamiento de cursos combinados en que se dé la enseñanza correspondiente a los grados inferiores.

Art. 30. Se proveerá a la educación de los adultos de ambos sexos, que no hayan frecuentado los cursos regulares de las escuelas públicas, por medio de escuelas suplementarias y complementarias que serán nocturnas o vespertinas, según las exigencias locales y de la extensión escolar correspondiente.

Las escuelas suplementarias corresponderán a los dos primeros grados de la escuela primaria. Se dará en ellas enseñanza de un oficio manual, de acuerdo con el sexo del alumno y con las necesidades de las diversas zonas del país.

El plan de trabajo de las escuelas complementarias abarcará el aprendizaje o perfeccionamiento en las artes y oficios y, a la vez, la continuación de la enseñanza jeneral, principalmente en cuanto ésta se relacione con las actividades técnicas.

Art. 31. En cada escuela primaria habrá un director y el número de profesores que exija el servicio y determinen los reglamentos.

En las escuelas de primera clase cuya ca-

REPUBLICA DE CHILE

MINISTERIO DE
INSTRUCCION PÚBLICA

pacidad y asistencia media alcancen a quinientos alumnos, habrá, además, un sub-director y lo habrá también para el cuarto grado si las necesidades del servicio lo requieren, a juicio del Consejo de Educacion Primaria.

Párrafo II

De las escuelas comunales

Art. 32. Las municipalidades darán cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 119 (128) de la Constitución Política y en los artículos 27 (26) número 9.º y 72 (70) número 6.º de la Ley de Organización y Atribuciones de las Municipalidades, en la forma siguiente:

En toda comuna habrá una escuela primaria elemental de hombres y otra de mujeres para cada mil habitantes. Estas escuelas serán de primero o segundo grado de enseñanza y para determinar el número de las que deban costearse con fondos municipales, se tomarán en cuenta las escuelas fiscales y las particulares que existan o deban establecerse, en conformidad a las disposiciones de la presente ley, dentro del respectivo territorio comunal.

En aquellas comunas en que no haya necesidad de nuevas escuelas elementales, las Municipalidades deberán mantener una de adultos.

Art. 33. En las escuelas comunales se dará la enseñanza que corresponda a las escuelas fiscales de su clase; y en la educación práctica se preferirá la que consulte las necesidades industriales de la comuna.

Art. 34. Las escuelas comunales estarán bajo la supervililancia del Consejo de Instrucción Primaria y sometidas a la inspección de los visitadores.

Los exámenes de las escuelas comunales podrán ser presenciados por estos funcionarios.

Art. 35. Los profesores que las Municipalidades nombren para las escuelas comunales deberán tener los mismos requisitos señalados por esta ley y por los reglamentos respectivos para desempeñar sus funciones en las escuelas fiscales de tercera clase.

El Presidente de la República, a pedido del Consejo de Educación Primaria, podrá separar de sus funciones a los directores y profesores de las escuelas comunales cuando, siendo manifiestamente incompetentes o habiendo faltado gravemente a sus deberes, no hubieren sido cambiados por la respectiva Municipalidad requerida al efecto por el respectivo Consejo.

Art. 36. Los edificios para escuelas que construyan las Municipalidades deberán someterse a planos aprobados por el Consejo de Educación Primaria.

Art. 37. Las Municipalidades que no cumplieren con las obligaciones que les impone esta ley, entregarán al Estado el

REPUBLICA DE CHILE

MINISTERIO DE
INSTRUCCION PÚBLICA

quince por ciento de sus entradas de todas clases para el fomento de la educacion primaria.

Párrafo III

De las escuelas particulares

Art. 38. Todo dueño de propiedad agrícola avaluada en mas de quinientos mil pesos, con una estension no menor de dos mil hectáreas cuadradas, con una poblacion escolar mayor de veinte alumnos, estará obligado a mantener, por su cuenta, una escuela elemental.

Art. 39. En las rejiones agrícolas en que las propiedades no reunan los requisitos establecidos en el artículo anterior, el Presidente de la República, a propuesta del Consejo de Educacion Primaria, podrá formar una circunscripcion escolar con dos o mas propiedades.

Para la formacion de una circunscripcion escolar se requerirá:

1.º Que haya en la localidad una poblacion escolar superior a veinte alumnos;

2.º Que el valor de tasacion de las propiedades agrupadas alcance, en conjunto, a mas de quinientos mil pesos y su superficie no sea inferior a dos mil hectáreas cuadradas.

La escuela deberá ubicarse en la propiedad cuyo dueño cediere voluntariamente el terreno.

En caso que ninguno de ellos se aviniera a hacer esa cesion, o la ofrecieren varios a la vez, la escuela será ubicada en la propiedad de mayor poblacion escolar.

El mantenimiento de la escuela será cubierto por los dueños de las propiedades que formen la circunscripcion escolar, a prorrata del valor de dichas propiedades.

Para el efecto de determinar esta cuota, el valor del suelo no podrá ser, en ningun caso, superior al que le haya fijado la tasacion municipal.

La escuela será ubicada de modo que sea fácil su acceso y, en lo posible, consultando la proximidad del camino público o vecinal.

En todo caso, el propietario del fundo no podrá ser gravado con mas servidumbres de tránsito que las existentes.

Art. 40. Toda empresa industrial, minera, salitrera, boratera, fábricas, etc., en cuyos establecimientos se ocupen mas de doscientos obreros y que tenga una poblacion escolar de veinte alumnos, a lo ménos, estará obligada a fundar y sostener una escuela elemental.

Art. 41. Los dueños de fundos, industria, etc., que estén obligados, por las disposiciones de esta lei, a mantener escuelas y que no cumplieren esta obligacion, pagarán al Fisco una multa anual de un mil pesos.